SECRETARÍA. Agosto 30 de 2023. Señor juez, doy cuenta a usted que solo hasta este día, la parte accionante allega a este trámite el documento de crédito original que había sido requerido desde el mes de noviembre del año pasado. A su despacho para que provea.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDUARDO JOSÉ PÁJARO RAMOS
Demandada: ELSA BALLESTEROS ÁVILA
Radicado: 2022-00351-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en la presente actuación.

ANTECEDENTES

El señor Eduardo José Pájaro Ramos, mayor de edad, por intermedio de endosatario al cobro judicial, ha instaurado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora ELSA BALLESTEROS ÁVILA mayor de edad y con domicilio en esta localidad, argumentando competencia de este despacho por el domicilio de la ejecutada, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo de pago por la suma de $8.200.000 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el momento de exigibilidad de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

Este Juzgado sería competente para conocer de esta demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos, 17 numeral 1º y 28 numerales 1º y 3º del Código General del Proceso al ser proceso de mínima cuantía y ser el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, esta comprensión territorial.

2. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no librar el mandamiento ejecutivo en la forma y cuantía pedida en la demanda.

3. El despacho estima que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

El artículo 430 del Código General del Proceso no dice: *"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara el mandamiento…."*

El artículo 620 del Código de Comercio, estatuye lo siguiente*:*

"Validez implícita de los títulos valores. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale…"
(…)

Por su parte, el artículo 621 de la misma obra, establece:

"Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea". (Subrayado del Juzgado)

(…)

El juzgado otea que, en la letra de cambio aportada con la demanda, traída en medio físico por requerimiento del juzgado, no se halla impuesta la firma del creador de este título, ausencia de este requisito formal del título valor que, conforme a la norma transcrita hace imposible para este operador judicial, librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, por inexistencia de los requisitos del título valor que conlleva a la inexistencia del mismo y a que dicho documento no prestaría entonces mérito ejecutivo, el juzgado negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Se hace ver el despacho que, como quiera que fue arrimado el título valor objeto de recaudo en forma física como fue solicitado, ante la negativa del mandamiento de pago igualmente deberá ordenarse la devolución del título físico a la accionante, debiendo pasar por el mismo una vez en firme la providencia.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado…

R E S U E L V E

1-. Negar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor Eduardo José Pájaro Ramos, conforme lo expuesto en parte motiva.

2-. Devuélvase a la parte actora la demanda en forma virtual, con los anexos que en esa forma fueron presentados, así como, respecto del título valor aportado, deberá devolverse en físico. Ello sin necesidad de desglose

3.- Tener al doctor Bruner Julio Hernández, como legítimamente habilitado para actuar en este proceso conforme al endoso al cobro judicial efectuado a su favor por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c757809de98c6e0e3306472be8d6a1c38ca25f6ac35e9617fbcd2159200527**

Documento generado en 31/08/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica